CAUSA: "RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PUBLICO JUAN CARLOS VALENZUELA GIMENEZ EN: MINISTERIO PÚBLICO CONTRA H. N. D. F. S/ INCUMPLIMINETO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.4234-2018. ---

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes Ocampos, se trajo a consideración la causa: "**RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PUBLICO JUAN CARLOS VALENZUELA GIMENEZ EN: MINISTERIO PÚBLICO CONTRA H. N. D. F. S/ INCUMPLIMINETO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO**", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el Defensor Público Juan Carlos Valenzuela Giménez contra el Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada en estos autos.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes----------

C U E S T I O N E S:

¿**ES ADMISIBLE EL RECURSO PLANTEADO**? ----------
EN SU CASO, ¿RESULTA PROCEDENTE? ----------
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojo el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes Ocampos. ----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Benítez Riera dijo: En primer lugar, es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso planteado, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración. ---

Ahora bien, en relación a la casación contra el fallo de Cámara de Apelación, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los artículos 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal, los cuales consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.---- Los aspectos sobre los que debe recaer el examen de admisibilidad son los siguientes: a) que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) que quien interponga el recurso tenga derecho, es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y c) que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.----------

Que, en tal sentido, con relación a la **IMPUGNACIÓN OBJETIVA**, el Art. 477 del Código Procesal Penal determina el "**OBJETO** "del recurso al señalar que: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

suspensión de la pena". ----------
Lo que se desprende de la lectura de la presentación del expediente caratulado "**RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PUBLICO JUAN CARLOS VALENZUELA GIMENEZ EN: MINISTERIO PÚBLICO CONTRA H. N. D. F. S/ INCUMPLIMINETO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"**, es el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el ACUERDO Y SENTENCIA N° 60 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictado en estos autos, que resolvió: "DECLARAR la competencia..; DECLARAR ADMISIBLE el recurso….; CONFIRMAR; ANOTAR…". -El recurrente impugna el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, está si evidencia el carácter de definitiva y extintiva del procedimiento, por lo que este fallo recurrido se torna pasible de ser revisado por la vía de la casación impetrada. ----------

Por otro lado, y con relación a la **IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA** ella se refiere a la circunstancia de quien impugna tenga interés en recurrir. En tal sentido, recurre en casación el defensor Público Juan Carlos Valenzuela Giménez, razón por la cual, puede decirse que se encuentra efectivamente cumplido este requisito de admisibilidad.--------- Con relación a las condiciones formales de lugar, tiempo y modo, conforme a lo dispuesto por el art. 480 del CPP., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, la impugnación debe interponerse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un plazo de diez días de notificada la resolución. El recurrente ha presentado copia de la notificación, advirtiendo que el recurso fue planteado en tiempo, por lo que se halla dentro del plazo establecido. ----------

Ahora bien, con respecto a las condiciones de modo, la ley procesal dispone claramente que el recurso debe ser interpuesto por escrito fundado, expresando concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Asimismo, el Art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen la procedencia del recurso extraordinario: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".----------
En el caso de autos, el defensor público mencionado, ha invocado el inciso 3 del Art. 478 del CPP., argumentando que el Tribunal de Apelación y el Colegiado de Sentencia, han aplicado en forma errónea la ley, en el sentido de la estimación equivocada de las pruebas producidas en juicio y su control posterior; la errónea aplicación para formar criterios sobre el art. 225 del C.P. y el estudio de la prescripción de la acción penal, entre otros. Solicita finalmente se proceda a hacer lugar a la casación, declarando la nulidad del acuerdo y sentencia recurrido..- Debemos recordar que El acto impugnativo debe manifestarse por escrito y debe estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponda al caso.-----
Al respecto, el Prof. Fernando de la Rúa, sostiene: "El recurso debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta" (La Casación Penal – Depalma 1994).-
Debemos señalar que la competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por la impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

tornándose así inadmisible el planteamiento. El acto impugnativo debe bastarse a sí mismo. ----------

El impugnante en autos no ha dado cumplimiento a este requisito, por demás necesario. Es más, la casación no es una instancia más, por lo que indefectiblemente deben puntualizar las bases legales que sustentan, para seguidamente concretarse los errores jurídicos de las resoluciones que resultan perjudiciales. El casacionista en su escrito de interposición debió determinar el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta. Sin embargo, su exposición argumentativa versa más bien sobre desacuerdo con el criterio expuesto por los magistrados intervinientes en la causa, siendo prácticamente un calco de su protesta ante el tribunal de apelación sin dar mayores razones lógicas que lleven a este alto tribunal de la república a percibir alguna conculcación de derecho y garantías o errónea aplicación de la ley, tanto por parte de los juzgadores primarios, como del tribunal de apelación que ha hecho el control de logicidad necesario, según lo determina ley.----------

En lo que respecta al pedido de prescripción de la acción penal (art.101 y stes. del C.P), esta no fue fundada adecuadamente, el recurrente se limita a solicitar la dicha figura, no refiriendo punto por punto del porque sería operativa, las posibles causas de suspensión, interrupción etc., cuestiones que debió exteriorizar pormenorizadamente en su exposición recursiva ante esta Sala Penal, lo que no se vislumbra en su escrito de casación interpuesto, que más bien solo establece las fechas de inicio y terminación según su parecer, sin el rigor argumentativo que exige la ley para estos casos. Por tal motivo, este agravio debe ser declarado inadmisible para su estudio en esta instancia.----------

Definitivamente, el recurrente ha equivocado la forma de interponer el recurso de casación, ya que su escrito no puede asemejarse a una expresión de agravios, pues la naturaleza del recurso de casación es totalmente distinta.----------

Finalmente, cabe destacar que esta Corte Suprema de Justicia, ya ha sostenido en fallos anteriores que el Recurso de Casación, no puede considerarse como una tercera instancia, es por tal razón que la ley exige de manera imperante la expresión de motivos del recurso de casación como una de las condiciones de admisibilidad, puesto que se debe individualizar en forma clara y específica el agravio. En ese sentido, la motivación debe ser requisito **FORMAL** de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que el recurrente no ha cumplido. En estas condiciones y sin entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, se tiene que el recurso impetrado es notoriamente inadmisible, ya que no reúne todos los presupuestos formales de admisión, debiendo ser declarado en tal sentido. ----------

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación a la forma de interposición, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde declarar inadmisible la casación deducida con sustento legal en el artículo 480 en concordancia con el art. 468 del Código Procesal Penal. Es mi voto. ----------

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA:

1. Me adhiero a la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación planteado contra el AyS N° 60 del 15 de setiembre del 2023, por los motivos que me permito exponer a continuación. ----------

2. Como principales antecedentes de la causa, se verifica que el Tribunal de Sentencia, por S.D. N° 273 del 30 de julio del 2023 resolvió condenar al Sr. H. N. D. F. a la pena privativa de libertad de 1 año con suspensión. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

3. El Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala, de la Capital, mediante AyS. N° 60 de fecha 15 de setiembre del 2023, resolvió confirmar la S.D. N° 273 apelada. El Defensor Público Abg. Juan Carlos Valenzuela Giménez, en representación del Sr. H. N. D. F. interpone recurso extraordinario de casación. ----------

4. En consecuencia, corresponde verificar la adecuación de su presentación a las condiciones establecidas para los recursos en sentido general, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito. ----------

5. En ese contexto, surge que el recurrente fue notificado del Acuerdo y Sentencia N° 60 del 15 de setiembre del 2023 en fecha 19 de setiembre del 2023, conforme consta en la cédula de notificación que se adjunta, y el escrito de interposición del recurso fue presentado en fecha 03 de octubre del 2023. De esta forma, el recurso ha sido planteado al décimo día de su notificación, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[1], aplicable a este trámite por remisión del Art. 480[2] del mismo cuerpo legal. ----------

6. Con referencia al derecho a recurrir, interpone el recurso la defensa técnica del acusado, quien está habilitada para emplear los medios de impugnación que estime convenientes, por considerar que le causa agravio el fallo en cuestión, como establece el Art. 449 del C.P.P.[3].- 7. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.----------

8. En el presente caso, se plantea recurso de casación en contra de una sentencia definitiva del Tribunal de Apelación, dando así cumplimiento a la primera alternativa del mencionado artículo. ----------

9. A continuación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con el requisito de fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P.----------

10. En este sentido, el recurrente invoca como base normativa de su recurso el Art. 477 y 478 inc. 3 del C.P.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 256 de la CN. En este contexto, el casacionista desarrolla su recurso en torno a los siguientes argumentos:

11. El recurrente sostiene, como primer agravio, que ha operado la prescripción de la causa. Expresa que, a los efectos del cálculo de la prescripción, debe ser computado sólo

---

[1] **Art. 468. Interposición**. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

[2] **Art. 480. Trámite y resolución**. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.

[3] **Art. 449. Reglas generales.** Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

el tipo base, que en el presente proceso, en atención al hecho punible investigado (incumplimiento del legal alimentario), prevé una sanción máxima de 2 años; y que, desde la fecha del dictamiento de la sentencia definitiva por ofrecimiento de alimentos hasta la denuncia formulada por la víctima han transcurrido 5 años y 7 meses aproximadamente.-

12. El recurrente incurre en un error en su planteamiento, en primer lugar ya que afirma que para el cómputo del plazo debe ser considerado el tipo base, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 102 inc. 4 del CPP, debe ser considerado el tipo legal; y, en segundo lugar, porque debió señalar de manera precisa la fecha de terminación de la conducta punible que debe ser considerada para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción, y no lo hizo. Tampoco, especificó cuáles fueron los actos interruptivos que se dieron en la presente causa penal, lo que denota la falta de argumentación por parte del casacionista respecto a cómo operó la prescripción material en la presente causa penal, ya que ni siquiera realizó un cálculo sobre el cómputo del plazo que transcurrió que fundamente su pretensión, sólo se limitó a mencionar que "desde el dictamiento de la sentencia definitiva por ofrecimiento de alimentos hasta la denuncia formulada por la víctima ha transcurrido el tiempo de 5 años y 7 meses aproximadamente", por lo que se verifica que el planteamiento es erróneo.----------

13. Esta misma postura (la obligación que tiene el recurrente de realizar adecuadamente el cómputo) ya la he asumido en los expedientes judiciales: **Ángel Roberto Estigarribia Villalba s/Violencia Familiar – N° 235/2014** (A.I. N° 193 de fecha 18 de marzo de 2022), **Arturo Daniel Feltes González s/Difamación, Calumnia e Injuria en Fuerte Olimpo** (Acuerdo y Sentencia N° 219 de fecha 03 de diciembre de 2022, y **Enrique Espínola González s/Producción de Documentos no Auténticos** (Acuerdo y Sentencia N°16 de fecha 01 de febrero de 2023).----------

14. Como segundo agravio, afirma que el fallo recurrido se ha basado en la inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales. Dicho agravio se encuentra infundado ya que, si bien sostiene que la existencia del hecho punible de incumplimiento del deber legal alimentario no encuentra asidero jurídico en la norma legal sustantiva, y que el Tribunal de Apelaciones ha utilizado afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias preestablecidas en formatos por lo que resulta infundadada la resolución dictada por dicho órgano, no ha justificado debidamente dicha afirmación, ni ha invocado un error en concreto en la resolución impugnada, limitándose a citar doctrina que considera aplicable al caso y extractos de la sentencia definitiva y de la resolución recurrida, sin realizar el debido trabajo argumentativo a los efectos de que proceda el análisis del agravio invocado.------

15. Por lo expuesto, corresponde declarar la INADMISIBILIDAD del recurso de casación planteado por deficiente fundamentación del mismo. **ES MI VOTO**.----------

VOTO DE LA MINISTRA MARIA CAROLINA LLANES:

Con relación a la casación planteada contra el acuerdo y sentencia cabe aclarar que el art. 477 del Código Procesal Penal establece: *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*.----------
En ese sentido, el cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.----------
- Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que *"las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios*".----------
En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).----------
De esta manera, que la resolución impugnada pone fin al procedimiento, sin embargo el recurso se encuentra desprovisto de fundamentación por las razones expuestas por el ministro preopinante. **ES MI VOTO**.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la sentencia Nº 60 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictado en estos autos.----------
REMITIR, estos autos al Juzgado competente.----------
ANOTAR, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 20 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 66 D.